

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00088-00
DEMANDANTES: EDGAR ALFONSO MOYA ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

El señor EDGAR ALFONSO MOYA ROJAS y OTROS, presentan demanda reparación directa en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la cual fue repartida al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión, posteriormente fue remitido a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Advirtiéndole a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Al poder conferido por EDGAR ALFONSO MOYA ROJAS, no se le dio presentación personal, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (Subraya el despacho)

2.- En el poder otorgado por la señora ERIKA MARIA MOYA SARMIENTO se indica que actúa en nombre propio y representación de ANDRÉS FELIPE VESGA MOYA, cuando este según registro civil de nacimiento anexo es mayor de edad y otorgó poder por separado. (Numeral 2 Art. 162 CPACA)

3.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

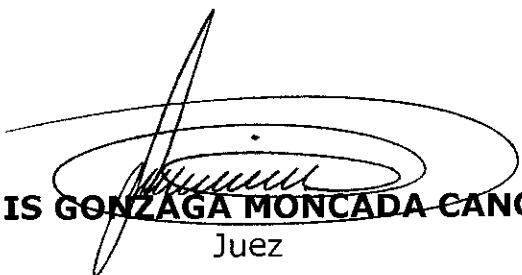
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por EDGAR ALFONSO MOYA ROJAS y OTROS, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería a la doctora AURORA PARDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.514.828 de Saravena con tarjeta profesional N° 151.475 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, de conformidad con el poder a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

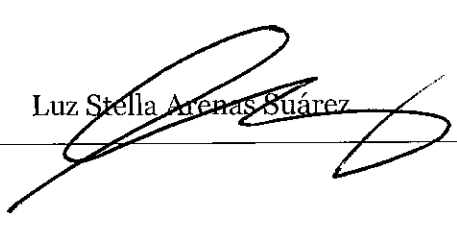

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **35** de fecha **29 de abril de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM